

Sustituyen el Artículo 30º del Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO LEY Nº 26160

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Sustitúyase el texto del Artículo 30º del Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Ley Nº 25748, por el siguiente:

"Artículo 30º.- El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización de los Impuestos a la Renta y al Patrimonio Empresarial.

Si no tuviera Impuesto a la Renta o al Patrimonio Empresarial que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éstos fueran insuficientes para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución del saldo a favor mediante las Notas de Crédito Negociables previstas en el Código Tributario".

Artículo 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá a partir de la fecha de entrada en vigencia de las normas que dicte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- para la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables.

Entre tanto, continuará siendo aplicable el régimen vigente a la fecha de publicación del presente Decreto Ley.

Artículo 3º.- Los documentos con poder cancelatorio vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Nuevo Texto del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Ley Nº 25748, podrán ser utilizados por el proveedor para el pago de la deuda tributaria generada por el Impuesto General a las Ventas a su cargo.

Artículo 4º.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1993.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLAÑA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas